Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549423
FAX: 935549523
EMAIL:instancia23.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218014743

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 66/2021 -5I -

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

[redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: GRUPO FOMENTO MULTIMEDIA, S.L., en rebeldía procesal

SENTENCIA Nº 249/2021

Magistrada: [redacted]

Barcelona, 9 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero de 2021 se presenta demanda de juicio ordinario de tutela del derecho al honor por el Procurador [redacted] en representación de [redacted] contra GRUPO FOMENTO MULTIMEDIA, S.L.Turnada a este Juzgado, se admitió a trámite por Decreto de fecha 16 de febrero de 2021 , dándose traslado de la demanda a la otra parte por veinte días hábiles y al Ministerio Fiscal para la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- La demanda fue contestada en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal mediante escrito de 1 de marzo de 2021. La demandada GRUPO FOMENTO MULTIMEDIA, S.L. no contestó la demanda, por lo que mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de abril de 2021 fue declarada en situación de rebeldía procesal. A su vez se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración de la audiencia previa el día 15 de julio de 2021 a las 09.45 horas.

TERCERO.- A dicha audiencia previa celebrada el citado día 15 de julio de 2021, comparecieron la parte actora, debidamente asistida y representada y el Ministerio Fiscal. Tras la fijación de los hechos controvertidos, la parte actora propuso como prueba documental por reproducida, y más documental. El Ministerio Fiscal propuso el interrogatorio de las partes. Toda la prueba fue declarada pertinente.

Posteriormente se fijó la fecha de la vista para el día 9 de noviembre de 2021, a las 11.45 horas.

CUARTO.- La vista se celebró el día señalado 9 de noviembre de 2021. Practicada la prueba y después de emitidas las conclusiones quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora se declare la estimación de las pretensiones de la demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora, declarándose que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora, declarándose la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de la actora por parte de la demandada y se le condene a estar y pasar por ello, así como que se condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a la actora de 4500 € o alternativamente la cuantía que SSª estime pertinente atendiendo las circunstancias del caso, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas y se condene a la demandada para reparar el daño causado a realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en que ha sido incluida de manera indebida, así como el pago de los intereses y las costas derivados del presente procedimiento.

Refiere la actora que en el ámbito de la tramitación de las gestiones financieras al consumo empezó a encontrar ciertas trabas para la concesión de las mismas, descubriendo que sus datos habían sido incorporados en los ficheros de solvencia patrimonial, por lo que solicitó el acceso a sus datos entre los ficheros de solvencia en septiembre de 2020 obteniendo informe en el que se constata que los datos de la parte actora se habían incluido en el fichero ASNEF por la demandada, GRUPO FOMENTO MULTIMEDIA, en fecha 26 de septiembre de 2019 y por importe de 1694 €. Refiere que la demandada incumplió el requisito de requerimiento previo de pago y preaviso de inclusión en cuanto nadie le preavisó de manera fehaciente de la inclusión de la misma en ficheros siendo esto requisitos indispensables según se dispone por la jurisprudencia. Así señala que con arreglo a Ley de Protección de Datos de Carácter General para la utilización por parte de un pretendido acreedor de los ficheros de solvencia patrimonial se requiere que la deuda sea cierta, líquida, vencida y exigible, que no tenga una antigüedad superior a seis años y que se haya cumplimentado con la comunicación de requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión de los datos del tercero en un fichero de solvencia patrimonial señalando que estos requisitos se han incumplido y que se ha causado una intromisión ilegítima en el derecho al honor que garantiza la constitución en el artículo 18.1 así como el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, por lo que solicita la estimación de la demanda.

El Ministerio Fiscal señala que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora por la inclusión de ésta efectuada por la parte demandada en el Registro ASNEF EQUIFAX, no cumplidos los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la inclusión en los registros de morosos, no acreditándose requerimiento fehaciente previo a la actora, solicitando se estime la demanda declarando existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora y de conformidad con el artículo 9.3 LO 1/1982 se fije una indemnización, atendido los elementos objetivos y el daño moral, si bien no en la cuantía solicitada por la parte actora en cuanto deben

seguirse criterios objetivos y prudenciales y por ello solicita que se fije un máximo de 2.500 euros en concepto de indemnización.

La parte demandada se halla en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Se ejercita por la actora la acción prevista en el art. 7 LO 1/1982, de 5 de mayo, alegando la existencia de una intromisión ilegítima del derecho fundamental al honor (art. 18CE) derivado de la inclusión de la actora en el fichero ASNEF-EQUIFAX, hecho que ha resultado acreditado de la documental acompañada como documento número uno de la demanda constando que la demandada dio de alta a la actora en el citado fichero en fecha 26 de septiembre de 2019 por importe de 1694 €.

El artículo 7.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor establece “tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley... la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Conforme se establece reiteradamente por la jurisprudencia (SSTS 9/9/2021, 25/4/2019, entre otras) *“la atribución a una persona de la condición de " moroso ", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser " moroso " lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala.*

"2.- El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 , sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen [...], prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto " moroso " a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

"3.- El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".

[...]

"8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro

de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

"9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre , hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

En el presente caso siguiendo las consideraciones tanto de la parte actora como del Ministerio Fiscal debe considerarse que se ha producido por la demandada una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora, no constando siquiera realizado en requerimiento fehaciente previo a la parte actora en relación a la deuda y a la advertencias de poder ser incluida en los registros de morosos, no acreditando la parte demandada, pesa corresponderle la carga de la prueba la existencia de este aviso previo ni requerimiento. Tampoco la parte demandada ha acreditado que la deuda allí recogidas se tratará de una deuda vencida, líquida y exigible, por lo que no concurren requisitos necesarios para la inclusión de los fichero ASNEF EQUIFAX habiéndose infringido lo dispuesto en los arts. 38 y 39 RLOPD produciéndose una intromisión en su derecho al honor no autorizada por la ley.

Procede por ello la estimación de la demanda en el sentido de declarar que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora, declarando la intromisión ilegítima en el honor de la misma por parte de la demandada.

TERCERO.- Respecto a la indemnización reclamada y atendida la citada jurisprudencia existente al efecto, siendo que en el presente caso ha quedado constatada la lesión del derecho al honor, existe una presunción iuris et de iure de que se ha ocasionado un daño al afectado.

En cuanto a la indemnización y de conformidad con el artículo 9.3 LO 1/1982 la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima y la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 27 de abril 2016 , 26 de abril de 2017 y 21 de septiembre de 2017), que no admite indemnizaciones de carácter simbólico en estos casos, y que establece que las mismas deben determinarse, con independencia de que la cuantía de la deuda anotada sea

pequeña pues ello no disminuye la importancia del daño moral que se le causó al afectado por la indebida inclusión en los registros de morosos; y señalando la actora que la citada inclusión le haya impedido al afectado acceder a créditos o servicios, constando 11 consultas al citado fichero, se siguen las consideraciones del Ministerio Fiscal, fijando la cuantía prudencial referida importe de 2500 €.

En conclusión la demanda se estima totalmente respecto a la declaración solicitada relativa a que la parte demandada mantuvo indebidamente los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora, declarando la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora por parte de la demandada y condenando a ésta, además de a reparar el daño causado para lo cual habrá de realizar todos los actos necesarios para excluir a la actora del fichero de morosos en el que había sido incluida indebidamente, al pago de la indemnización a la actora por importe de 2500 € además de los intereses. La estimación de la demanda debe ser considerada esencial en cuanto se ha declarado la intromisión ilegítima referida, destacando que respecto a la cuantificación de la indemnización la actora había solicitado de manera alternativa la cuantía que se fije pertinente atendiendo las circunstancias del caso. Por todo ello, la estimación de la demanda es esencial.

CUARTO.-Respecto a las costas, es de aplicación lo dispuesto en el art. 394.1 LEC por lo que producida una estimación esencial de la demanda tal como se ha señalado en el anterior razonamiento jurídico y no apreciadas dudas de hecho ni de derecho, se imponen las costas a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

ESTIMANDO ESENCIALMENTE la demanda instada por el Procurador d. [redacted] en representación de [redacted] contra **GRUPO FOMENTO MULTIMEDIA, S.L.** debo DECLARAR y **DECLARO**

-que **GRUPO FOMENTO MULTIMEDIA, S.L. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora**,

-la **INTROMISIÓN ILEGITIMA en el honor de la actora** por parte de la demandada y

debo CONDENAR y **CONDENO** a la demandada:

-A estar y pasar por las anteriores declaraciones,

-A satisfacer a la actora una indemnización por importe de **DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2500 EUROS)** además de los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial

-A reparar el daño causado, **REALIZANDO TODOS LOS ACTOS que sean necesarios para excluir a la actora de fichero de morosos en el que ha sido incluida de manera indebida**

-A satisfacer las costas del procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del ***COVID-19:***

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.